



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: ARISTIDES ENRIQUE REYES GARCIA.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-

RADICADO: 08-001-05-013-2018-00215-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la audiencia del artículo 77 del CPTSS programada para el día 14 de abril de 2020, no se pudo realizar en razón a la suspensión de términos judiciales generada por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 precisando que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2.020. De otro lado, le comunico que, a través de correos electrónicos del 10 de diciembre de 2020 y del 8 de enero de 2021, la FIDUPREVISORA como vocera del FONECA allegó certificado emitido por la Superintendencia Financiera y poder otorgado a la Doctora ROSALYN AHUMADA RANGEL. Así mismo pongo en su conocimiento que mediante correo del 22 de octubre de 2021, la apoderada de FONECA mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, solicitó se reconociera la sucesión procesal respecto de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., por parte del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, para lo cual allegó al proceso el Decreto 042 de 2.020 conforme a la Ley 1955 de 2.019 a partir del 1º de febrero de 2.020, que establece que la NACIÓN asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE, petición que fue reiterada por la misma parte, en correo electrónico del 19 de enero de 2021, y por el apoderado del demandante en correos del 3 de noviembre de 2021 y del 9 de noviembre de 2022. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. También le comunico que el expediente se logró digitalizar en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación actual de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2.022

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en efecto se tuvo como última actuación el auto de fecha 7 de octubre de 2019 que fijó el día 14 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin que esta pudiera practicarse por la suspensión de términos judiciales ocasionada por la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19.

De otro lado, se observa que la apoderada especial de la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, solicita que se reconozca a su representada como sucesor procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, con sustento a lo establecido en el Decreto 42 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se dio la asunción del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. por parte de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en concordancia con el Contrato de Fiducia Mercantil No.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6192026 celebrado entre la mencionada Superintendencia y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera de la administradora del FONECA, lo cual es coadyuvado por la parte actora.

En efecto, al respecto debe precisarse que nos encontramos ante circunstancias sobrevinientes como lo es que a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en atención a lo previsto en la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020.

El artículo 315 de la Ley 1955 de 2.019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, dispone:

“ARTÍCULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

PARÁGRAFO 1o. Para viabilizar el desarrollo de esta Subsección, autorícese a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para lo cual sus patrimonios podrán estar integrados, entre otros, por los activos de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Estas sociedades que el Gobierno nacional decida constituir serán empresas de servicios públicos domiciliarios, sometida a la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias, vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la Costa Caribe. Su denominación y demás requisitos de estructura orgánica serán definidos por el Gobierno nacional. Los activos de estos podrán incluir, entre otras, rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, y las demás que determine el Gobierno nacional tales como los derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.

PARÁGRAFO 2o. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.

PARÁGRAFO 3o. La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones. La asunción de los pasivos en los términos de esta Subsección no requerirá autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

PARÁGRAFO 4o. Ninguna actuación por parte de la Nación, la SSPD o el Fondo Empresarial desplegada para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Subsección, podrá interpretarse como reconocimiento de su responsabilidad por la situación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ni como una renuncia a obtener cualquier indemnización frente a los responsables de los perjuicios causados, lo anterior teniendo en cuenta la situación financiera y operativa de la citada que dieron origen al proceso de toma de posesión que se adelanta por la SSPD, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de energía eléctrica en los 7 departamentos de la Costa Atlántica”.

A su turno, el artículo 1º del Decreto 042 de 2.020, señala:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Artículo 1º. Adición del Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015. *Adiciónese el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, de la siguiente manera:*

(...)

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. *La Nación asumirá, a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.*

Parágrafo 1º. *Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.*

Parágrafo 2º. *La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto (...).”*

Además, en el citado Decreto se previó que el FONECA no tendría personería jurídica y que hará parte de la sección presupuestal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad que celebrará contrato de fiducia mercantil con FIDUPREVISORA S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado. Así mismo, se establece que el Patrimonio autónomo creado será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación; responsabilidad que en todo caso no retorna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones.

Por ende, al ser ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. demandada en este proceso, debe comparecer junto con la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, atendiendo las previsiones de la garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Mediante escrito del 19 de enero de 2.021, la apoderada especial de la FIDUPREVISORA, actuando en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP - FONECA, solicitó se le reconozca como sucesora procesal de ELECTRICARIBE SA E.S.P. con fundamento en lo establecido en el aludido Decreto 42 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se dio la asunción del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. por parte de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en concordancia con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6_1_92026 de 2.020 celebrado entre la mencionada Superintendencia y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera de la administradora del FONECA.

Frente a lo anterior, es del caso referirnos al artículo 68 del Código General de Proceso, aplicable por analogía en lo laboral según el artículo 145 del C.P.T.S.S establece, respecto a la sucesión procesal que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)."

De acuerdo con lo anterior, la sucesión procesal por regla general se estructura cuando en la persona jurídica del litigante, se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal, más no el mero inicio del trámite de intervención con fines liquidatorios.

Si bien en el presente caso no se dan las hipótesis antes señaladas como quiera ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pese a estar en toma de posesión con fines liquidatorios continúa existiendo al no agotarse el proceso liquidatorio, no es menos cierto que en el contrato de fiducia mercantil No 6_1_92026 del 9 de marzo de 2.020, se dejó por sentado lo relativo a la sucesión procesal respecto a los procesos judiciales en los que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. actuó o actúa como demandante, demandado o parte.

Luego, en aplicación a la normativa precitada, el referido contrato de fiducia y el estado del proceso, se vinculará en este proceso como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, a la cual se le tendrá notificada por conducta concluyente de la existencia de este, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral, y se le reconocerá personería a la Doctora ROSALYN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En cuanto a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en razón a lo anterior, esto es, la normativa precitada, el referido contrato de fiducia y el estado del proceso <previo a la audiencia del artículo 77 del CPTSS>, se vinculará en este proceso como litisconsorte cuasinecesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), en atención a que forma parte de la relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda como quiera que asumió el pasivo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en los términos antes descritos, según el Decreto 042 de 2.020 y el aludido contrato de fiducia. Por consiguiente, se le ordenará notificar de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Por otra parte, ante el hecho sobreviniente que se ordenará la vinculación a este proceso como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONECA, y a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como litisconsorte cuasi necesario, se estima procedente la notificación del presente proceso tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como al Ministerio Público, conforme al artículo 612 del C.G.P, lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y notificada de la existencia del presente proceso la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como a la ANDJE y el Ministerio Público, pase el Despacho el presente proceso para resolver lo atinente a la reprogramación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE en este proceso como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA. En



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

consecuencia, **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA.

SEGUNDO: VINCÚLESE en este proceso como litisconsorte cuasinecesario a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a esta entidad de la existencia del presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora ROSALYN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, pase el Despacho el presente proceso para resolver lo atinente a la reprogramación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
2018-00215

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado N° 002
La Providencia de fecha Día 14 Mes 12 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo